



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por la señora **MAYDA JULIET FLOREZ VICTORIA** contra la Resolución Directoral N° 000758-2022-DDC-CUS/MC; el Informe N° 001887-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000359-2021-DCS/MC de fecha 27 de setiembre de 2022, se inicia procedimiento sancionador; asimismo, a través de la Resolución Subdirectoral N° 000035-2023-ADDPCDPC/MC de fecha 30 de enero de 2023, se amplían los cargos contra la señora Mayda Juliet Florez Victoria, en adelante la administrada, al ser la presunta responsable de la ejecución de obras sin autorización en el Sector "A" del Sitio Arqueológico de Larapa del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 L: Este 186468, Norte 8502237, de acuerdo con los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 29896, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000758-2023-DDC-CUS/MC de fecha 30 de mayo de 2023, se impone la sanción de demolición al haberse verificado la comisión de la infracción antes descrita en el marco de lo que se describe en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 29896, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante el Expediente N° 89118-2023 presentado con fecha 16 de junio de 2023, la administrada formula recurso de apelación haciendo referencia a **(i)** la trasgresión del principio de tipicidad debido a que no se habrían desarrollado conceptos como grave perjuicio, beneficio ilícito entre otros; **(ii)** el órgano administrativo debe determinar el área objeto de protección, esto es, el inmueble en concreto; **(iii)** "*... no se indica si al construir he destruido algún restos lítico o arqueológico, de tal forma que pueda ejercer mi derecho de defensa o en todo caso si he alterado el entorno paisajístico...*" y **(iv)** alega no haber sido notificada de las diligencias de inspección realizadas en el inmueble;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio



de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se constata que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de ley, toda vez que la resolución impugnada ha sido emitida el 30 de mayo de 2023 mientras que la impugnación se ha formulado el 16 de junio del mismo año;

Que, tal como se refiere en la Resolución Subdirectoral N° 000359-2022-SDDPCDPC/MC el inmueble donde se verifica la infracción objeto de sanción se encuentra dentro del polígono que corresponde al Sitio Arqueológico de Larapa, declarado Patrimonio Cultural de la Nación con Resolución Directoral Nacional N° 1375INC de fecha 15 de setiembre de 2009 y delimitado a través de la Resolución Directoral Nacional N° 2050/INC de fecha 22 de setiembre de 2010;

Que, previo al análisis de los argumentos de la impugnación, debemos señalar que el procedimiento sancionador ha concluido con la emisión de la resolución impugnada el 30 de mayo de 2023, esto es, con anterioridad a la modificación del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual no exime al órgano a cargo de la ejecución de la observancia del principio de irretroactividad a que se refiere el artículo 248 del TUO de la LPAG, en lo que corresponda;

Que, por otro lado, de la lectura de la Resolución Directoral N° 000758-2023-DDC-CUS/MC se tiene que la administrada ha sido sancionada por la comisión de las conductas infractoras descritas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de lo cual se colige que el órgano de primera instancia no ha tomado en cuenta que dichas conductas son excluyentes para el caso objeto de análisis;

Que, en efecto, la infracción descrita en el literal e) de la norma que se indica, previa a la modificación dispuesta por imperio de la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establecía como supuesto de infracción *promover y realizar excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o alterar bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura*, la cual ha sido aplicada a la conducta realizada por la administrada consistente en la *intervención de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con autorización del Ministerio de Cultura* (edificaciones realizadas en el inmueble de su posesión), tal como se desprende de la lectura de la Resolución Subdirectoral N° 000359-2021-DCS/MC, la Resolución Subdirectoral N° 000035-2023-ADDPCDPC/MC y de la Resolución Directoral N° 000758-2023-DDC-CUS/MC;

Que, el hecho de haber ejecutado edificaciones en un bien inmueble que se encuentra dentro de un área declarada Patrimonio Cultural de la Nación, como es el caso del inmueble de posesión de la administrada que según el análisis del órgano de primera instancia se encuentra dentro del polígono que corresponde al Sitio Arqueológico Larapa, declarado Patrimonio Cultural de la Nación con Resolución Directoral Nacional N° 1375INC y delimitado a través de la Resolución Directoral Nacional N° 2050/INC, conlleva necesariamente la alteración de dicho bien, por lo que mal podría aplicarse dos sanciones por un hecho que trae como consecuencia uno de los supuestos sancionados;



Que, esta situación, además, tiene repercusión en la calificación de la afectación y, consecuentemente, en la determinación de la sanción a imponer, toda vez que agrava la situación de la administrada que el órgano de primera instancia motive su decisión con sustento en la supuesta comisión de dos infracciones, siendo esto así, se advierte que el acto objeto de impugnación contiene un defecto en la omisión de uno de sus requisitos de validez, como es la *motivación del acto* en el marco de lo dispuesto en el artículo 6, concordado con el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG establece que en cualquiera de los casos numerados en el artículo 10 de la norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales;

Que, en el caso objeto de análisis, se advierte que la decisión de la autoridad de primera instancia se ha visto comprometida al realizar un análisis a partir de la creencia que la administrada habría cometido dos infracciones, lo cual ha agravado su situación, contraviniendo el deber de motivación del acto administrativo y, por otro lado, dicha situación evidencia que se han vulnerado normas de orden público, esto es, disposiciones del procedimiento que constituyen una garantía del respeto de los derechos de la ciudadanía a un procedimiento sancionador imparcial;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG prevé que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Agrega la norma que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en el caso analizado, se tiene que la existencia del vicio detectado supone la necesidad de una nueva calificación de los hechos y a partir de ello determinar la sanción que pudiera corresponder, siendo el órgano de primera instancia competente para ello, además, por la naturaleza del procedimiento, dicha decisión podría ser objeto de un nuevo recurso impugnatorio, de allí la necesidad de retrotraer el procedimiento hasta la etapa en que el vicio se produjo;

Que, la disposición de nulidad del acto impugnado supone la realización de un nuevo análisis a fin de establecer la existencia o no de responsabilidad, lo cual no exime a la autoridad de primera instancia de la observancia del principio de irretroactividad, en lo que fuera aplicable;

Que, al advertirse la nulidad del acto impugnado por las razones expuestas carece de objeto revisar los argumentos del recurso de apelación presentado por la administrada;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar



vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta, no siendo el caso, dado que el emisor del acto ha procedido motivado por un error de interpretación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 000758-2023-DDC-CUS/MC, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución y retrotraer el procedimiento a la etapa de pronunciamiento respecto a la existencia o no de responsabilidad por los hechos imputados.

**Artículo 2.-** Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por la administrada.

**Artículo 3.-** Notificar esta resolución a la señora Mayda Juliet Florez Victoria y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco a fin de que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES